

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00099-00
DEMANDANTE: YULI EHITA VELASCO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
– CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA – GERMÁN MORA INSUASTY
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados, observa el Despacho que la apoderada judicial de la entidad demandada municipio de Tuluá (V.), llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1004339, visible de folio 295 a 303 del C. No. 02, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos dicha póliza se encontraba vigente y que en virtud de la misma, la compañía aseguradora deberá cubrir la condena.

De igual manera, el apoderado judicial del demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud del contrato de seguro contenido en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1004339 y 3000415, visibles de folio 427 a 438 del C. No. 03, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos dicha póliza se encontraba vigente y que en virtud de la misma, la compañía aseguradora deberá cubrir la condena.

Así mismo, el apoderado judicial del demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA, también llamó en garantía de la aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos el señor Artemio Velasco Guerreño se encontraba afiliado por medio de su empleador German Eugenio Mora Insuasti a riesgos laborales en la aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., y que en virtud de la ello, la compañía aseguradora deberá cubrir la condena.

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 02 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2012, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en ella se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas fuera de la norma.)

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control se presentaron el día 01 de julio de 2017, en donde se pretende declarar responsables a las entidades demandadas por los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido en la Institución

Educativa Rubén Cruz Vélez del municipio de Tuluá (V.), en el cual perdió la vida el señor Artemio Velasco Guerrero.

Ahora bien, se tiene que el llamamiento en garantía hecho a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT 860.002.400-2 (fls. 270 y 271 del C. No. 02.), por el demandado municipio de Tuluá (V.), se fundamentó en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1004339, con vigencia desde el 05 de febrero de 2016 hasta el 05 de junio de 2019 visible a folio 295 del expediente, a favor del demandado German Eugenio Mora Insuasti y adicionalmente a favor del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Al respecto, de la revisión minuciosa del contrato de seguro contenido en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1004339 visible a folio 295 del expediente, se tiene que la misma fue tomada por el señor German Eugenio Mora Insuasti asegurándose así mismo al Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, frente a lo cual advierte el Despacho que no se evidencia que el municipio de Tuluá (V.), tenga el derecho legal o contractual con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y por tal motivo no estaría legitimado para llamar en garantía a la referida aseguradora, motivo por el cual se denegará el referido llamamiento.

De otro lado, se tiene que el llamamiento en garantía hecho a la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT 860.002.400-2 (fls. 422 a 425 del C. No. 03), por el demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA, se fundamentó en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1004339, con vigencia desde el 05 de febrero de 2016 hasta el 05 de junio de 2019 visible a folio 431 del expediente, la cual fue expedida a favor del demandado German Eugenio Mora Insuasti y adicionalmente en favor del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, cuyo vocero y administrador es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, y de igual manera se fundamenta en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3000415, con vigencia desde el 05 de febrero de 2016 y hasta el 05 de febrero de 2022 visible a folio 427, la cual fue expedida a favor de Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, en su calidad de representante del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, cuyo vocero y administrador es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, las cuales fueron adquiridas con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigentes al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que el escrito de llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Consorcio FFIE Alianza BBVA, cumple

con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, a los cuales aportan copias de las póliza y certificados de existencia y representación del llamado visibles de fls. 427 a 438 del C. No. 03.

Finalmente, en relación con el llamamiento en garantía efectuado a la aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., (fls. 439 a 442 del C. No. 03), por parte del demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA, comoquiera que el mismo se fundamenta en que al momento de la ocurrencia de los hechos el señor Artemio Velasco Guerreo se encontraba afiliado por medio de su empleador German Eugenio Mora Insuasti a riesgos laborales en dicha compañía aseguradora, sin embargo, de la revisión minuciosa de los documentos aportados, el Despacho no logra evidenciar que el Consorcio FFIE Alianza BBVA tenga el derecho legal o contractual con la aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., de tal suerte que no estaría legitimado para efectuar este llamamiento en garantía, y por esta razón será denegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía efectuado por el demandado municipio de Tuluá (V.) realizado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA realizado a la compañía aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA realizado a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT 860.002.400-2 (fls. 422 a 425 del C. No. 03), por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Notificar personalmente esta providencia a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, de todos los escritos de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la aseguradora llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

SEXTO.- Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral quinto de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SÉPTIMO.- Vencido el término de que trata el numeral quinto de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial principal de la entidad demandada municipio de Tuluá (V.), a la Abogada Hevelin Uribe Holguín identificada con la C.C. No. 66.726.724 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 201.890 del C.S. de la J, y como apoderada judicial suplente a la Abogada Nidia Mondragón Garzón identificada con la C.C. No. 66.802.655 de Andalucía (V.), y Tarjeta Profesional No. 131.345 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 208 del C. No. 02.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial principal del demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA, al Abogado Juan Sebastián Ávila Toro identificado con la C.C. No. 1.107.055.202 de Cali (V.), y Tarjeta Profesional No. 233.666 del C.S. de la J, en los términos y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Diana Marcela Estupiñan Carrillo identificada con la C.C. No. 1.115.079.657 de Buga (V.), y Tarjeta Profesional No. 276.255 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 337 del C. No. 02.

DÉCIMO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación, a la Abogada Roció Ballesteros Pinzón identificada con la C.C. No. 63.436.224 y Tarjeta Profesional No. 107.904 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 520 del C. No. 03.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307deba9c324e6a04db3d6a21637aeb87fafde5fc14918b9b91f51e4ae158db

Documento generado en 22/04/2021 08:01:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00209-00
EJECUTANTE: OLGA MARÍA VÁSQUEZ VIUDA DE SUAREZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Olga María Vásquez viuda de Suarez en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la Sentencia No. 034 proferida por este Despacho el 01 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que el título ejecutivo está conformado, entre otros, por la Sentencia No. 034 emitida el 01 de marzo de 2016 por este Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-33-002-2015-00241-00 instaurado por la señora Olga María Vásquez viuda de Suarez en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLÁRASE nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. 129828/ARPRE-GRUPE 1.10 del 22 de abril de 2014, expedido por la entidad demandada, respecto de la petición de reajuste de la Pensión de sobrevivientes, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, presentada por la señora OLGA MARIA VÁSQUEZ VDA. DE SUAREZ, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el 26 de marzo del 2014, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la demanda a través de su representante legal, que reajuste la Pensión de sobrevivientes, reconocida a la señora OLGA MARÍA VÁSQUEZ VDA. DE SUAREZ, identificada con cédula de

ciudadanía No. 29.274.967 de Buga, según Resolución No. 0043 del 7 de enero de 1983, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, para los años de 1997, 1999 y 2002, periodos en los que el incremento de la asignación de retiro fue inferior al I.P.C, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Se ordena a la demandada a través de su representante legal que reconozca y ordene pagar a favor de la demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, a partir del 26 de marzo de 2010, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto en el artículo 187 del CPACA y según la formula anunciada por el, Consejo de Estado, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- DECLÁRASE probada la excepción de Prescripción, de las diferencias entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, a partir del 26 de marzo de 2010 hacia atrás, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Dese cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 y ss del CPACA.”

También se conforma por el Auto Interlocutorio No. 270 del 16 mayo de 2016, a través del cual esta instancia judicial aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas dentro del presente asunto, en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre OLGA MARIA VASQUEZ VIUDA DE SUAREZ y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en la Audiencia de conciliación celebrada el 27 de abril de 2016, en la cual la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, reconoce y se compromete a pagar las sumas ordenadas en la parte resolutive de la sentencia No. 034 del 01 de marzo de 2016, exceptuando la condena en costas y las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Las anteriores sumas deberán ser canceladas dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad Dirección

General de la Policía Nacional – Secretaria General, sin reconocimiento de intereses dentro de dicho periodo, de conformidad con el acuerdo pactado.”

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del CPACA, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora Olga María Vásquez viuda de Suarez y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, así:

- Por las sumas ordenadas en la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia No. 034 del 01 de marzo de 2016, exceptuando la codena en costas y agencias en derecho.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia, adjuntando copia digitalizada de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles*

siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente”.

QUINTO.- Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, al Abogado Jorge Iván Mendoza, identificado con C.C. No. 2.631.782 de San Pedro (V.), y Tarjeta Profesional No. 169.314 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960ee46253946dd44e28442910d0550a3e4f99672b85ac6b23a3f7fe47b91bfc

Documento generado en 20/04/2021 03:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00332-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RECALDE DE GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 063 del 06 de marzo de 2020, resolvió declarar la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó devolver este proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) para su conocimiento², esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Martha Lucía Recalde de Gallego en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a rechazarse por la siguiente razón:

CONSIDERACIONES

Se encuentra que de folios 21 a 24 del expediente reposa fotocopia simple de la Resolución No. 00683 del 28 de abril de 2017, *“Por la cual se reconoce y ordena de una CESANTIA DEFINITIVA, a nombre de MARTHA LUCIA RECALDE DE GALLEGO identificado(a) con C.C. No. 31.191.566 de TULUÁ – VALLE”*.

Por otro lado, se tiene que a través de apoderado judicial, la demandante solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), *“1 El reconocimiento y pago de la Prima de Servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545*

¹ Fl. 44 del Cuaderno Principal.

² Fls. 40 del Cuaderno Principal.

de 2013, como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas; de acuerdo con el Comunicado No. 014 del 04 de octubre de 2017 emitido por la Gerencia Operativa del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para la Docente MARTHA LUCIA RECALDE DE GALLEGO. 2 Que sobre el monto que se reconozca y cancele la respectiva indexación desde el momento en que se cancelaron las cesantías definitivas en indebida forma hasta la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías definitivas, teniendo en cuenta como factor salarial la prima de servicios. 3 El reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno del factor salarial en mención en la liquidación de las cesantías definitivas que existe, desde el vencimiento de los 70 días hábiles luego de radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, hasta el pago de este factor salarial la prima de servicios.” (fls. 19 y 20 del C. Ppal.)

Ahora bien, respecto de la petición del 29 de noviembre de 2011, no se evidencia respuesta por parte de la entidad demandada, por lo que la demandante a través de apoderado incoó demanda en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto ficto producto de la no respuesta a dicha solicitud.

En lo que atañe a las pretensiones de reliquidación de las cesantías, el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en el proceso con Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00569-01(3772-14) del 04 de febrero de 2016, explicó claramente lo siguiente:

“(…) en lo que corresponde a la pretensión de pago de las cesantías definitivas, encuentra la Sala que **el acto acusado debió ser el que reconoció y ordenó el pago de dicha prestación social** a favor del actor, es decir, la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que **lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de pago del auxilio de las cesantías definitivas el 19 de marzo de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado**, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002. En este orden de ideas, se precisa **que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente**. Para finalizar, reitera la Sala que fue en contra de la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002 que se debió adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **y no pretender provocar un nuevo pronunciamiento de la administración como sucedió en este caso**, en cuanto a la pretensión de pago de las cesantías definitivas. Por lo anterior, la Sala comparte lo dictado por el A quo en el auto proferido en audiencia inicial el 29 de mayo de 2014, en cuanto no operó el fenómeno de la

*caducidad respecto del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas; sin embargo, considera que **sí operó la caducidad respecto a la pretensión del pago del auxilio de las cesantías definitivas.***

(Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Ahora bien, de la lectura minuciosa de la demanda, observa el Despacho que lo que realmente pretende la parte demandante es que se condene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a realizar el pago de un ajuste de cesantías definitivas reconocidas por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca a través de la Resolución No. 00683 del 28 de abril de 2017, con la inclusión de un nuevo factor salarial.

Visto lo anterior, esta instancia judicial encuentra que en el presente caso se esta ante una situación similar a la de la jurisprudencia en cita, toda vez que lo que pretende la parte actora demandando el acto ficto, es revivir los términos de la solicitud de reajuste de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 00683 del 28 de abril de 2017. Por lo que este Despacho encuentra que, en el sentido de la jurisprudencia, opera el fenómeno de la caducidad, al no demandarse dentro del término de Ley.

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Ahora bien, en cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la

necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio del medio de control, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”³

En igual sentido, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“En este orden y como el salario es la suma que el trabajador recibe de manera mensual, quincenal o semanal, como retribución de sus servicios, es una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras dure la relación laboral de la cual deriva su pago. Pero al término de dicha relación laboral este derecho económico se convierte en una prestación definitiva, que hace susceptible de caducidad los actos que niegan su reconocimiento o que lo reconocen parcialmente.

(...) esta Sala teniendo en cuenta las reglas de caducidad que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 citada en precedencia, concluye que el defecto sustantivo que se le atribuye a las providencias de primera y segunda instancia cuestionadas en sede de tutela, no se configuró frente a la decisión de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se dirigió contra el acto que expidió el Ministerio de Defensa—Ejército Nacional y que le negó el reajuste salarial por el período 1997 a 2004.

³ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

Lo anterior porque tal y como ya se precisó, el acto que le negó el reajuste salarial estaba sujeto al término de caducidad que prevé el artículo 164 del C.P.A.C.A., en razón a la terminación del vínculo laboral con derecho a asignación de retiro.”⁴

Partiendo de ello, como lo solicitado es un reajuste de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 00683 del 28 de abril de 2017, notificada personalmente a la demandante el día 11 de mayo de 2017 (fls. 21 a 24 del C. Ppal.), se tiene que lo solicitado no versa sobre una prestación periódica, y es por ello que a la luz del citado artículo 164 del CPACA, la demanda debía instaurarse hasta el día 12 de septiembre de 2017, sin embargo, la misma fue incoada el 17 de enero de 2020, configurándose así el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Ahora bien, comoquiera que la pretensión relacionada con el pago de la sanción mora por el no pago oportuno del factor salarial en mención en la liquidación de las cesantías definitivas, deviene de la pretensión de reajuste de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 00683 del 28 de abril de 2017, carecería de sustento jurídico. Siendo ello así, y en estricta aplicación del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que ya fue analizado, no le queda otra alternativa al Despacho que rechazar la presente demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 063 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual declaro la falta de competencia en razón de la cuantía y ordeno devolver el expediente de la referencia a este Despacho para su conocimiento.

⁴Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. DR. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-01288-00(AC).

SEGUNDO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada.

CUARTO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0ea05d59d9d5731689e854882a9e1893222fda66524f01d4e88652ac026551

Documento generado en 20/04/2021 10:53:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00009-00
DEMANDANTE: EDISON PAYÁN MONTOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho, se observa que en el escrito de contestación de la demanda allegada por la entidad demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.) visible de fls 167 a 172 del cuaderno principal, se solicita la vinculación como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación, en virtud de que es dicha entidad quien tiene la facultad de establecer las disposiciones de carácter salarial y prestacional del sector educativo estatal y hacer las correspondientes transferencias de los recursos del presupuesto nacional.

CONSIDERACIONES

Se explica a continuación la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término

para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior significa, que la figura del litisconsorcio necesario procede frente a los sujetos que puedan tener interés en las resultas del proceso, y quienes sin su comparecencia no se pueda emitir la sentencia, de esta manera el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“Los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil rigen el litisconsorcio necesario. Este se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia. En algunos casos es requisito indispensable para adelantar el proceso que varias personas comparezcan, bien como demandantes o demandados, o de lo contrario se incurre en nulidad de la actuación.”¹

Extrapolando el contenido de la norma y jurisprudencia en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda contiene una pretensión concreta, tendiente a que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SEM-1900-0094 del 26 de junio de 2019 expedido por el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

En vista de lo anterior, y comoquiera que la entidad demandada fue quien expidió el acto administrativo atacado, no se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario la Nación – Ministerio de Educación, máxime que el municipio de Guadalajara de Buga (V.), en su escrito no indicó por cuál extremo es necesaria la comparecencia al proceso de dicha entidad, y en razón a todo lo explicado anteriormente, se negará la deprecada vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control, conforme se analizó en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **volver inmediatamente** a Despacho el presente asunto para darle el trámite correspondiente.

¹ Providencia del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, 21 de agosto de 2008 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-24-000-1999-00039-01.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396411e80e9d435b28f045a82870ac3d59d200286393d6cd40015623a93b0f68

Documento generado en 20/04/2021 03:40:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 240

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00075-00
ACCIONANTE: ANA ROSA ORTIZ CAÑARTE
ACCIONADA: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.) - UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA (UMATA)
VINCULADA: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción popular interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Ana Rosa Ortiz Cañarte, quien es representada por su apoderado general Víctor Eduardo Reyes Ortiz en virtud de la Escritura Pública No. 726 del 28 de marzo de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., en contra del municipio de Bugalagrande y la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos que se encuentran glosados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales a) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; c) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; g) la seguridad y salubridad públicas; y l) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; atendiendo la presunta afectación y perjuicios ocasionados a las propiedades (lote de terreno y casa de habitación) de la accionante por la falta de mantenimiento adecuado y tecnificado sobre el canal de irrigación de aguas que atraviesa los linderos de uno de sus predios, situación que se presenta desde hace muchos años por los defectos en su construcción, además por la problemática causada por la falta de manejo de la hormiga arriera que ha perforado el terreno desde el canal hasta la construcción existente.

De la verificación realizada por esta Sede Judicial a las pruebas documentales allegadas con el memorial de demanda, aunado a las manifestaciones realizadas en la demanda, este Despacho

observa la necesidad de vincular de oficio y en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande (ASORIBU), en aras de establecer del posible grado de responsabilidad que le pudiere llegar a asistir en los hechos que aquí son materia de controversia, conforme lo establece el artículo 14 y el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, en atención a las medidas cautelares solicitadas por la accionante, este Despacho las negará, dado que de concederlas perderían su carácter de prevención y prácticamente equivaldría a conceder las pretensiones de la Acción Popular, conllevando a dejar sin objeto la acción, vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa de las accionadas, y dejaría sin efecto alguno las demás etapas procesales de la acción.

Dado lo expuesto y al ser procedente la presente acción popular en los términos y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se determina la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la demanda de Acción Popular instaurada por la señora Ana Rosa Ortiz Cañarte, en contra del municipio de Bugalagrande (V.) y la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) de dicho municipio.

SEGUNDO. - Vincular de oficio a la presente Acción Popular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande (ASORIBU), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Notificar personalmente esta Providencia a las accionadas municipio de Bugalagrande (V.), a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) de Bugalagrande (V.), a la vinculada Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande (ASORIBU) y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia digital de providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO. - Correr traslado a las accionadas y vinculada por el término de 10 días, para que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 contesten la demanda, quienes en la contestación podrán solicitar y allegar las pruebas que pretendan hacer valer, término que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término las accionadas y vinculada deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las entidades. Se insta a las accionadas y vinculada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso (artículo 175 del C.P.A.C.A.). **Todo lo anterior única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberá realizarse a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Enterar también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, en virtud de lo determinado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. - Por Secretaría **comunicar** a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente acción popular, a través de la publicación en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com y de igual manera en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-buga. **De la publicación la Secretaria del Despacho dejará constancia en el expediente virtual.**

SEXTO. - Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora con la demanda de la presente acción, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente Providencia.

SÉPTIMO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte accionante, al Abogado Mario Germán Ortiz Montoya, identificado con C.C. No. 6.181.746 y T.P. No. 14.586 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra en el archivo denominado *“002AnexosDemandaAccionPopular”* del Cuaderno *“C01Principa”* del expediente digital.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f0683959369e1e467fb8336248785bad6bcb0803d13448ac1d62bfd9f7321a

Documento generado en 22/04/2021 01:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 167

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00198-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ALIRIO GORDILLO y Otros
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA (V.)
LLAMADAS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. no contestó el llamamiento realizado mediante el Auto Interlocutorio No. 407 del 21 de agosto de 2019 (f. 126 al 127 del C. Ppal.), razón por la cual se procedió a la verificación de la respectiva notificación que le fue realizada, constatándose que dicha providencia fue notificada de manera errada a ésta el 04 de marzo de 2020 (f. 130 del C. Ppal.), dado que ésta se realizó al correo electrónico co_notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, a lo cual el aplicativo de correo electrónico generó el mensaje automático de “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (f. 133 del C. Ppal.), pese a ello y visto el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue aportado con el memorial de llamamiento obrante a fs. 105 al 123 del C. Ppal., se dispone que el “EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL” es co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co.

En virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 306 del CPACA en lo referente a los aspectos no regulados en dicha normativa, el artículo 133 del CGP establece:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las*

partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negrillas por fuera del texto.)

Conforme a ello, dada la falta de notificación en debida forma de la referida providencia y en aras de precaver de una posible nulidad, se ordenará que por Secretaría del Despacho se disponga nuevamente de la notificación a Liberty Seguros S.A. del Auto Interlocutorio No. 407 del 21 de agosto de 2019 por el cual se admitió su llamamiento en garantía a solicitud de la demanda E.S.E. Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía (V.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Ordenar que por Secretaría del Juzgado se proceda a la notificación a Liberty Seguros S.A. del Auto Interlocutorio No. 407 del 21 de agosto de 2019 (f. 126 al 127 del C. Ppal.), por el cual se admitió su llamamiento en garantía a solicitud de la demanda E.S.E. Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía (V.).

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e2e138b31ff9dc642f263f382d99540ec36bc306eff02dc79e34731092846c

Documento generado en 20/04/2021 03:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00063-00
DEMANDANTE: JESUS OVEIMAR HOYOS GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.) – MUNICIPIO DE SEVILLA (V.) – SERTECNICA S.A.S. – SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados, observa el Despacho que la apoderada judicial de la sociedad demandada SERTECNICA S.A.S., llamó en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-50-101003251 visible de folio 190 a 193 del C. Ppal., argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, dicha póliza se encontraba y por tanto deberá cubrir la condena.

De igual manera, el apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 visible en medio digital a folio 248 del C. No. 02, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente y por ello deberá cubrir la condena.

Finalmente, el día 24 de agosto de 2020 de manera extemporánea según constancia secretarial visible a f. 284 del C. No. 02, la apoderada judicial de la entidad demandada municipio de Bugalagrande (V.), hizo llamar en garantía a la aseguradora Solidaria S.A., en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 660-83-994000000002, visible en medio digital a folio 283 del C. No. 2, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos dicha póliza se encontraba vigente y por dicha razón deberá cubrir la condena.

En virtud de lo señalado, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 02 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2012, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en ella se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día 25 de julio de 2017, en donde se pretende declarar responsables a las entidades demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en el sector de Ventiadero, en la vía que conduce del municipio de Bugalagrande (V.) al municipio de Sevilla (V.), en el cual perdió la vida el señor Oscar Albeiro Hoyos García.

Ahora bien, se tiene que el llamamiento en garantía hecho a la aseguradora Seguros del Estado S.A. identificada con NIT 860.009.578-6 (fls. 188 a 193 del C. Ppal.), por la sociedad demandada SERTECNICA S.A.S., se fundamentó en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-50-101003251, con vigencia desde el 23 de mayo de 2017 hasta el 23 de mayo de 2018 visible a folio 190 del expediente, a favor de la sociedad que hizo el llamado en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

De otro lado, se tiene que el llamamiento en garantía hecho a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., identificada con NIT 891.700.037-9 (fls. 245 y 246 del C. No. 02), por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), se fundamentó en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, con vigencia desde el 16 de junio de 2017 y hasta el 01 de agosto de 2018, visible en medio magnético a folio 248 del expediente, a favor de la entidad que hizo el llamado en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que los escritos de llamamiento en garantía presentados por las demandadas SERTECNICA S.A.S. y el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), cumplen con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, a los cuales aportan copias de las pólizas y certificados de existencia y representación de las aseguradoras llamadas en garantía (visibles de fls. 190 a 193 del C. Ppal.), y en medio magnético a f. 248 del C. No. 2, respectivamente.

Finalmente, se rechazará el llamamiento en garantía hecho a la aseguradora Solidaria S.A., identificada con NIT 860.524.654-6 (fls. 281 a 283 del C. No. 02), por parte de la entidad demandada municipio de Bugalagrande (V.), comoquiera que el mismo fue formulado de manera extemporánea, esto es, el día 24 de agosto de 2020 tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 284 del C. No. 02, lo anterior de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**” (Negritas fuera de la norma.)*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada municipio de Bugalagrande (V.) a la aseguradora Solidaria S.A., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada SERTECNICA S.A.S. a la aseguradora Seguros del Estado S.A., identificada con NIT 860.009.578-6 (fls. 188 a 193 del C. Ppal.), por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., identificada con NIT 891.700.037-9 (fls. 245 y 246 del C. No. 02), por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Notificar personalmente esta providencia a Seguros del Estado S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, de todos los escritos de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a las aseguradoras llamadas en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

SEXTO.- Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen las entidades llamadas en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral quinto de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SÉPTIMO.- Vencido el término de que trata el numeral quinto de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Seguros del Estado S.A., al Abogado Pedro Andrés Boada Guerrero identificado con la C.C. No. 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 161.232 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 165 del C. Ppal.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la sociedad demandada SERTECNICA S.A.S., a la Abogada Ginna Andrea Forero Mateus identificada con la C.C. No. 53.073.234 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 189.821 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 194 del C. Ppal.

DÉCIMO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), al Abogado Fernando Andrés Valencia Mesa identificado con la C.C. No. 76.331.466 y Tarjeta Profesional No. 173.060 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 247 del C. No. 02.

DÉCIMO PRIMERO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada municipio de Sevilla (V.), al Abogado Gilmer Rangel Abril identificado con la C.C. No. 94.280.753 de Sevilla (V.) y Tarjeta Profesional No. 136.946 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 272 del C. No. 02.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada municipio de Bugalagrande (V.), a la Abogada María del Pilar Hurtado Castillo identificada con la C.C. No. 34.322.923 de Popayán (C.) y Tarjeta Profesional No. 149.513 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 283 del C. No. 02.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f0c6bcb4133196b6b037eda8a1087f14bd5338b1ef875b32e588b112de631c

Documento generado en 21/04/2021 02:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**